

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4760/2023

Sujeto Obligado:

Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



El particular requirió información respecto a la "CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE ASPIRANTES A INGRESAR AL SISTEMA DE BACHILLERATO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A LAS MODALIDADES ESCOLAR Y SEMIESCOLAR PARA EL CICLO ESCOLAR 2022-2023".

Por la entrega de la información de manera incompleta y que no corresponde con lo solicitado



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR, la respuesta impugnada.

Consideraciones importantes:

Apoyo a intérpretes de lenguaje de señas, información incompleta, congruencia, exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4760/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4760/2023**, interpuesto en contra del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090170923000112, a través de la cual requirió información relativa a la "CONVOCATORIA PARA ASPIRANTES A INGRESAR AL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO A LAS MODALIDADES ESCOLARIZADA Y SEMIESCOLARIZADA PARA EL CICLO ESCOLAR 2023-2024", realizando los siguientes requerimientos:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

- a) Motivo por el que el párrafo citado no aparece en el texto de la convocatoria vigente.
- b) ¿Cuántos años lleva el IEMS proporcionando el apoyo de intérpretes de LSM para los estudiantes Sordos?
- c) ¿De qué forma el IEMS atenderá a los estudiantes Sordos que salgan sorteados con un lugar en la convocatoria vigente?
- d) ¿El IEMS continuará proporcionando el apoyo de intérpretes de LSM para los estudiantes sordos de nuevo ingreso en el ciclo escolar 2023-2024?
- e) ¿El IEMS continuará proporcionando el apoyo de intérpretes de LSM para los estudiantes sordos que ya se encuentran actualmente inscritos?
- f) ¿En caso de ser negativa la respuesta a los incisos c y d, favor de explicar el motivo de la negativa y documentar con bases legales por qué no constituiría una violación al derecho de acceso a la educación y al derecho de acceso a la información de los estudiantes Sordos.
- g) ¿Los intérpretes de LSM contratados por el IEMS cuentan con una certificación oficial como intérpretes de LSM?
- h) ¿Cuál es el proceso para que un estudiante Sordo solicite y le sea asignado un intérprete de LSM que le asista en el plantel más cercano a su domicilio?

2. El veintisiete de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de información, a través de los oficios SECTEI/IEMS/DG/DAE/JUDAE/O-030/2023, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Estudiantil, y el diverso SECTEI/IEMS/DG/DAA/325/2023 signado por el Director de Asuntos Académicos, mediante los cuales informó lo siguiente:

Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Estudiantil

- Indicó que el único punto de su competencia es el requerimiento identificado con el inciso a), para lo cual contestó lo siguiente:

"a) Motivo por el que el párrafo citado no aparece en el texto de la convocatoria vigente".

Hago de su conocimiento, que se consideró omitir el párrafo siguiente: "Para las personas sordas que cuenten con un registro y salgan sorteadas con un lugar se conformarán grupos en el plantel Felipe Carrillo Puerto, para proporcionar el apoyo de intérpretes", debido a que el Instituto es incluyente, para que cualquier persona que cumpla con las bases establecidas en la convocatoria, pueda tener acceso a la educación media superior, sin importar su condición económica, religiosa, salud ni académica etc., y al hacer referencia de manera específica incurrimos en exclusión hacia ese tipo de población, además que IEMS no es una institución especializada para atender a las personas sordas, y hay discapacidades que necesitan atención especializadas.

Director de Asuntos Académicos

Dio respuesta a las siguientes interrogantes:

- ¿Cuántos años lleva el IEMS proporcionando el apoyo de intérpretes de LSM para los estudiantes sordos?
 - 7 años

- ¿De qué forma el IEMS atenderá a los estudiantes Sordos que salgan sorteados con un lugar en la convocatoria vigente?
 - Si los aspirantes salen sorteados, en automático son considerados como estudiantes y serán atendidos como parte de la comunidad IEMS.

- ¿El IEMS continuará proporcionando el apoyo de intérpretes de LSM para los estudiantes sordos de nuevo ingreso vigente?
 - Si

- ¿Los intérpretes de LSM contratados por el IEMS cuentan con una certificación oficial como intérpretes de LSM?
 - De acuerdo a las facultades de la Dirección de Asuntos Académicos, los Intérpretes que se encuentran bajo el Régimen de Prestadores de Servicios Profesionales, se considera que cuenten con cursos apegados a la Interpretación de Lengua de Señas Mexicana.

- ¿Cuál es el proceso para que un estudiante sordo.
 - Los datos aportados de la pregunta no son claros.

3. El tres de julio, la Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual se inconformó, por la entrega de la información de manera incompleta y que no corresponde con lo solicitado, señalando lo siguiente:

“Recibí una respuesta incompleta

-el inciso d) de mi solicitud de acceso no fue respondido

-en el inciso f) me respondieron algo distinto a lo que pregunté, como dice mi pregunta me interesa saber si ¿Los intérpretes de LSM contratados por el IEMS cuentan con una certificación oficial como intérpretes de LSM? sí o no, y en su caso qué certificación. Las CERTIFICACIONES OFICIALES que avalan a un intérprete de LSM como tal son las expedidas por CONOCER, EC1319 o EC0085. En nuestro país los "cursos apegados a la interpretación de LSM" NO se consideran certificaciones oficiales.

-el inciso g) fue ignorado, repito la pregunta, ¿Cuál es el proceso para que un estudiante Sordo solicite y le sea asignado un intérprete de LSM que le asista en el plantel más cercano a su domicilio? en otras palabras: Si un estudiante Sordo del IEMS requiere del servicio de Intérpretes de Lengua de Señas Mexicana para tomar sus clases, ¿Qué proceso o trámite debe realizar para que el IEMS le asigne un intérprete en el plantel más cercano al domicilio del estudiante?”(Sic)

4. El seis de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. Con fecha once de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SECTEI/IEMS/DG/DDA/374/2023, mediante el cual rindió sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al sujeto obligado rindiendo sus alegatos, por otra parte tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para rendir sus alegatos y manifestaciones ordenando el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintisiete de junio**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **veintisiete de junio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiocho de junio al primero de agosto**. En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **tres de julio**, es decir dentro del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, solicitó que en el presente asunto se determine sobreseer en el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, argumentando que emitió una respuesta complementaria con la cual pretende subsanar el agravio expresado por la parte recurrente.

Sin embargo, debe aclararse al Sujeto Obligado, que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, únicamente procede cuando durante la sustanciación del recurso de revisión los Sujetos Obligados notifican a los particulares una respuesta complementaria a la inicialmente dada, con la que satisfacen la solicitud de los particulares, sin embargo del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó ante este Órgano Colegiado, haber notificado una respuesta complementaria, en la cual, amplié, modifique o emita argumentos con los cuales pretenda subsanar las deficiencias de la respuesta inicial.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ello es así, ya que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado, reitero el contenido de la respuesta complementaria se observó que tuvo las siguientes inconsistencias:

- No emitió respuesta alguna respecto al inciso d).
- Respecto al inciso f) reitero el contenido de su respuesta original.
- En relación con el inciso h) consistente en conocer el proceso para que un estudiante sordo solicite o le sea asignado un intérprete de señas, únicamente se limitó a indicar que, de acuerdo a las facultades de la Dirección de Asuntos Académicos, el apoyo de intérpretes de Lengua de Señas, se brinda solo y exclusivamente en el Plantel Felipe Carrillo Puerto y señaló que no es una institución especializada. Sin embargo, no indicó cuales son los requisitos o procedimiento para poder solicitar un intérprete, por lo que no se tiene por atendido dicho requerimiento.

No obstante, es oportuno señalar al Sujeto Obligado, que para efectos de defender la legalidad de su respuesta y en caso de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerlo.

Ello porque, en los términos planteados, la petición implica el estudio del fondo del presente recurso, pues para dilucidarla sería necesario analizar si la respuesta impugnada satisfizo su requerimiento en tiempo y forma, siendo en el presente caso analizar si el Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En esta tesitura, dado que la solicitud del Sujeto Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE***⁴. La cual establece que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse**, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: Como se señaló en párrafos precedentes la parte recurrente solicitó información relativa a la "CONVOCATORIA PARA ASPIRANTES A INGRESAR AL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO A LAS MODALIDADES ESCOLARIZADA Y SEMIESCOLARIZADA PARA EL CICLO ESCOLAR 2023-2024", realizando los siguientes requerimientos:

- a) Motivo por el que el párrafo citado no aparece en el texto de la convocatoria vigente.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, enero de 2002, página 5, Registro 187973, Novena Época, Materia Común.

- b) ¿Cuántos años lleva el IEMS proporcionando el apoyo de intérpretes de LSM para los estudiantes Sordos?
- c) ¿De qué forma el IEMS atenderá a los estudiantes Sordos que salgan sorteados con un lugar en la convocatoria vigente?
- d) ¿El IEMS continuará proporcionando el apoyo de intérpretes de LSM para los estudiantes sordos de nuevo ingreso en el ciclo escolar 2023-2024?
- e) ¿El IEMS continuará proporcionando el apoyo de intérpretes de LSM para los estudiantes sordos que ya se encuentran actualmente inscritos?
- f) ¿En caso de ser negativa la respuesta a los incisos c y d, favor de explicar el motivo de la negativa y documentar con bases legales por qué no constituiría una violación al derecho de acceso a la educación y al derecho de acceso a la información de los estudiantes Sordos?
- g) ¿Los intérpretes de LSM contratados por el IEMS cuentan con una certificación oficial como intérpretes de LSM?
- h) ¿Cuál es el proceso para que un estudiante Sordo solicite y le sea asignado un intérprete de LSM que le asista en el plantel más cercano a su domicilio?

b) Respuesta: El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Estudiantil

- Indicó que el único punto de su competencia es el requerimiento identificado con el inciso a), para lo cual contestó lo siguiente:

"a) Motivo por el que el párrafo citado no aparece en el texto de la convocatoria vigente".

Hago de su conocimiento, que se consideró omitir el párrafo siguiente: "Para las personas sordas que cuenten con un registro y salgan sorteadas con un lugar se conformarán grupos en el plantel Felipe Carrillo Puerto, para proporcionar el apoyo de intérpretes", debido a que el Instituto es incluyente, para que cualquier persona que cumpla con las bases establecidas en la convocatoria, pueda tener acceso a la educación media superior, sin importar su condición económica, religiosa, salud ni académica etc., y al hacer referencia de manera específica incurrimos en exclusión hacia ese tipo de población, además que IEMS no es una institución especializada para atender a las personas sordas, y hay discapacidades que necesitan atención especializadas.

Director de Asuntos Académicos

Dio respuesta a las siguientes interrogantes:

- ¿Cuántos años lleva el IEMS proporcionando el apoyo de intérpretes de LSM para los estudiantes sordos?
 - 7 años
- ¿De qué forma el IEMS atenderá a los estudiantes Sordos que salgan sorteados con un lugar en la convocatoria vigente?

- Si los aspirantes salen sorteados, en automático son considerados como estudiantes y serán atendidos como parte de la comunidad IEMS.
- ¿El IEMS continuará proporcionando el apoyo de intérpretes de LSM para los estudiantes sordos de nuevo ingreso vigente?
 - Si
- ¿Los intérpretes de LSM contratados por el IEMS cuentan con una certificación oficial como intérpretes de LSM?
 - De acuerdo a las facultades de la Dirección de Asuntos Académicos, los Intérpretes que se encuentran bajo el Régimen de Prestadores de Servicios Profesionales, se considera que cuenten con cursos apegados a la Interpretación de Lengua de Señas Mexicana.
- ¿Cuál es el proceso para que un estudiante sordo.
 - Los datos aportados de la pregunta no son claros.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, reiteró y defendió la legalidad de la respuesta impugnada, asimismo solicito que en el presente caso se determine el sobreseimiento en el presente recuso de revisión por quedar sin materia, solicitud que fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, la parte recurrente se inconformó medularmente por la entrega de la información de manera incompleta y que no guarda relación con lo solicitado, inconformándose

únicamente por los incisos **d), f) y g)** de la solicitud de información, no haciendo manifestación alguna en contra de la repuesta emitida a los incisos **a), b), c) y e)**, de la solicitud, entendiéndose como actos consentidos tácitamente, por lo que, la respuesta brindada a dichos requerimientos quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

SEXTO. Estudio de los Agravios. Partiendo de lo anterior se procederá analizar el contenido de la respuesta emitida, para efectos de dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas** consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los **resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados** garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- **Toda la información pública** generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio**

público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Ahora bien, del contenido de la respuesta se observó que el Sujeto Obligado en relación con los puntos controvertidos por el particular se observó lo siguiente:

Requerimiento	Respuesta	Determinación
d) ¿El IEMS continuará proporcionando el apoyo de intérpretes de LSM para los estudiantes sordos de nuevo ingreso en el ciclo escolar 2023-2024?	No emitió pronunciamiento alguno	No atendida
g) ¿Los intérpretes de LSM contratados por el IEMS cuentan con una certificación oficial como intérpretes de LSM?	De acuerdo a las facultades de la Dirección de Asuntos Académicos, los Intérpretes que se encuentran bajo el Régimen de Prestadores de Servicios Profesionales, se considera que cuenten con cursos apegados a la	No atendida, debido a que no indicó que tipo de certificación es con la que cuentan.

	Interpretación de Lengua de Señas Mexicana.	
h) ¿Cuál es el proceso para que un estudiante Sordo solicite y le sea asignado un intérprete de LSM que le asista en el plantel más cercano a su domicilio?	Los datos aportados de la pregunta no son claros.	No atendida, debido a que el requerimiento fue claro.

Como se observa de la tabla que antecede el Sujeto Obligado no atendió ninguno de los incisos controvertidos por la parte recurrente, por lo que claramente el Sujeto Obligado entregó de manera incompleta la información requerida.

En este sentido, y de acuerdo a la revisión realizada en el *“Manual Administrativo del Instituto de Educación Media Superior”⁷*, se observó que tanto la Subdirección de Asuntos Estudiantiles, como la Dirección de Asuntos Académicos, cuentan con atribuciones suficientes para atender los requerimientos de interés del particular como se muestra a continuación:

PUESTO: Subdirección de Asuntos Estudiantiles

- Coordinar los trámites y servicios escolares, proporcionados a los estudiantes, conforme al calendario escolar sometiéndolas previamente a consideración para su aplicación oportuna.
- Determinar los mecanismos de evaluación de la prestación de los servicios escolares en los planteles del Instituto.
- Definir la información requerida para el registro de aspirantes, su ingreso, permanencia y egreso, contenida en el sistema de información institucional.
- Actualizar los mecanismos de registro, custodia y revisión de los expedientes estudiantiles documentales y/o electrónicos, aplicando la normatividad vigente.

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.iems.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/616/dce/581/616dce581511e560938679.pdf>

PUESTO: Dirección de Asuntos Académicos

Atribuciones específicas:

Estatuto Orgánico del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal

Artículo 19.- A la Dirección de Asuntos Académicos le corresponde:

- I. Elaborar, coordinar y evaluar los programas que autorice la Dirección General;
- II. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de desarrollo y actualización del modelo educativo, así como los planes y programas de estudio del Instituto, atendiendo siempre a los principios estratégicos señalados en este Estatuto;
- III. Dirigir la realización de investigaciones que permitan actualizar los principios metodológicos del modelo educativo;
- IV. Coordinar y supervisar el desarrollo, aplicación y seguimiento de las Tutorías, la Evaluación y la Certificación;
- V. Diseñar, coordinar y supervisar la aplicación de las Reglas de Certificación y Reglas de Funcionamiento de las Academias establecidas en el Instituto;
- VI. Coordinar y supervisar la elaboración y el diseño de estrategias para la actualización del Modelo Tutorial, Modelo de Evaluación y Reglas de Certificación establecidos en el Sistema de Bachillerato del Gobierno de la Ciudad de México y someterlos a la aprobación del Consejo de Gobierno;
- VII. Asesorar y coordinar a las academias de los planteles, a través del personal de apoyo disciplinar y el personal de apoyo a la docencia en metodología educativa, en la elaboración de programas académicos y proyectos especiales, considerando los requerimientos educativos y el contexto económico social donde se implantarán;

- VIII. Elaborar y supervisar los mecanismos para el ingreso, seguimiento y evaluación del desempeño, del personal docente del Instituto;
- IX. Identificar las necesidades y realizar la planeación sobre el número requerido de profesores;
- X. Diseñar y supervisar la operación de los programas y proyectos académicos de vinculación, investigación, extensión y difusión;
- XI. Coordinar la convocatoria y los trabajos para la realización de congresos y otros actos académicos de carácter nacional o internacional, que tengan por objeto el análisis, estudio y difusión del modelo educativo desarrollado por el Instituto;
- XII. Elaborar y supervisar la operación de programas de formación, actualización y desarrollo docente;
- XIII. Elaborar y supervisar la operación de programas de seguimiento de estudiantes egresados;
- XIV. Diseñar y supervisar la producción, edición, difusión y evaluación de material didáctico y publicaciones;
- XV. Identificar las necesidades de información y orientar los trabajos de sistematización, integración y análisis de datos de los procesos correspondientes al seguimiento académico y evaluación;
- XVI. Coordinar los trabajos para establecer las necesidades de recursos humanos, financieros y materiales del área a su cargo, a fin de ser considerados por el área competente en la elaboración de los programas y presupuestos anuales del Instituto, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, y
- XVII. Las demás que le asigne la Dirección General, confiera el Estatuto y la normatividad interna del Instituto.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

En ese sentido se observó que el Sujeto Obligado no acreditó en el presente caso haber atendido de manera exhaustiva de la información, al no turnar la solicitud de información a la totalidad de las unidades administrativas competente, debido a que únicamente se pronunció la Dirección de Asuntos Jurídicos, observando que no se remitió la solicitud ante la Subdirección de Asuntos Estudiantiles, incumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México,⁸ normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.
- Las Unidades Administrativas deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes, que cuenten con

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad_relacionada/lineamientos_sistema_electronico_aprobados_por_el%20pleno_vf.pdf

la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud de información a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, para que realice una búsqueda exhaustiva de la información, tal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de la información y atender de manera puntual la solicitud de información**, situación que en el presente caso no aconteció, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca la Ley de Transparencia, en razón de no haber realizado la búsqueda de la información, ni realizar las gestiones necesarias para efectos de atender la solicitud de información.

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información, en consecuencia, **el único agravio hecho valer por el recurrente es fundado**.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS¹⁰

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá turnar la solicitud de información ante la Subdirección de Asuntos Estudiantiles como a la Dirección de Asuntos Académicos, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y de respuesta a los siguientes requerimientos o bien, haga las aclaraciones pertinentes de conformidad con la ley en la materia.

- ¿El IEMS continuará proporcionando el apoyo de intérpretes de LSM para los estudiantes sordos de nuevo ingreso en el ciclo escolar 2023-2024?

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- ¿Los intérpretes de LSM contratados por el IEMS cuentan con una certificación oficial como intérpretes de LSM?
- ¿Cuál es el proceso para que un estudiante Sordo solicite y le sea asignado un intérprete de LSM que le asista en el plantel más cercano a su domicilio?

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4760/2023

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4760/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**